

BSE

CONDICIONES GENERALES

RIESGOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - PLAN BÁSICO

VEHÍCULOS

¡Bienvenido!

En este documento encontrarás las Condiciones Generales aplicables a las Pólizas de Vehículos de Riesgos de Responsabilidad Civil Extracontractual aplicables al Plan Básico para pólizas cuyo inicio de vigencia sea el 1 de diciembre de 2021 o posterior.

Éstas son iguales para todos los clientes e incluyen, entre otras, información general sobre las coberturas, exclusiones, derechos y deberes del Asegurado.

Recuerda que al contratar el seguro, se aplicarán también las Condiciones Particulares que son específicas para tu contrato.

Por más información sobre este seguro, consulta con tu Asesor de confianza o llamando a 1998.

Muchas gracias por preferirnos.

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO 1 - INTRODUCCIÓN	5
Información al Asegurado y al Contratante	5
Definiciones	5
CAPÍTULO 2 - DISPOSICIONES GENERALES	6
Ley de los Contratantes	6
Falsas declaraciones o retencencias	6
Ámbito territorial del seguro	6
Contrato de indemnización	6
Duración del seguro	6
Modificación de los riesgos cubiertos	7
Rescisión del contrato	7
Subrogación en derechos y acciones del Asegurado contra terceros	8
Cesión del contrato	8
Pluralidad de seguros	8
Cómputo de plazos	8
Domicilio	9
Jurisdicción	9
Confidencialidad	9
Plazos de Prescripción	9
CAPÍTULO 3 - ALCANCE DE LA COBERTURA DE LOS DISTINTOS RIESGOS	9
I - Responsabilidad Civil Extracontractual	9
Apreciación de la responsabilidad del asegurado	10
Reclamaciones mayores que el límite de seguro cubierto	10
Conflicto entre asegurados	10
Seguro obligatorio de automotores ley nº 18.412	11
II - Coberturas Adicionales	11
Accidentes personales de ocupantes del vehículo	11
Carta verde	12
CAPÍTULO 4 - LÍMITES DE COBERTURA DE LOS DISTINTOS RIESGOS	12
Límite temporal	12
Límite de cobertura de Responsabilidad Civil	12
CAPÍTULO 5 - CASOS NO INDEMNIZABLES	12
Siniestros excluidos	12
Daños no cubiertos	14
CAPÍTULO 6 - OBLIGACIONES Y CARGAS DEL ASEGURADO O DEL CONTRATANTE	15
Pago del premio	15
En caso de siniestro	15
Otras obligaciones y cargas	17
CAPÍTULO 7 - DE LAS INDEMNIZACIONES	17
Comprobación y liquidación de daños.....	17
Pago de la indemnización	17

CAPÍTULO 8 - ANEXO I - RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTISTA DE CARGA 17

CAPÍTULO 9 - ANEXO II - VIVIENDA A PRIMER RIESGO 17

CAPÍTULO 10 - ANEXO III - MUERTE ACCIDENTAL 18

SIN VALOR DE DOCUMENTO

CAPÍTULO 1 - INTRODUCCIÓN

Información al Asegurado y al Contratante

Varias de las disposiciones contenidas en las presentes Condiciones Generales expresan las restricciones a la cobertura.

Sírvase leer la totalidad de la póliza cuidadosamente para determinar los derechos, obligaciones y exclusiones a las coberturas.

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta formulada por el Contratante o el Asegurado y la diferencia se encuentre destacada en la póliza, se considerará aprobada si no se reclama dentro de treinta días corridos de haber recibido la póliza según lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley 19.678.

Salvo disposición expresa en contrario los plazos expresados en días se entenderán como días corridos.

En el apartado "Definiciones", las palabras en singular incluyen el plural y viceversa, y los pronombres que denoten género se aplicarán a cualquiera de ellos.

Definiciones

En este contrato de seguro se entiende que:

Asegurado: Es la persona física o jurídica titular del interés asegurable amparado por el seguro.

BSE: Hace referencia al Banco de Seguros del Estado, entidad aseguradora que asume las consecuencias patrimoniales del riesgo convenido.

Bonus Malus:

- a – Bonificación (Bonus) - Reducción del premio del seguro que el BSE podrá aplicar de acuerdo a sus normas tarifarias, cuando la póliza no haya sido afectada por un siniestro durante toda su vigencia anual.
- b – Recargo o Pérdida de Bonificación (Malus) - Aumento del premio del seguro que el BSE podrá aplicar de acuerdo a sus normas tarifarias, en consideración a los siniestros que hayan afectado a la póliza durante su vigencia.

Queda establecido que la bonificación por no siniestro es un derecho personal del Asegurado. Al fallecimiento de éste, el BSE solo mantendrá dicho beneficio al cónyuge o concubino supérstite y a los ascendientes o descendientes por consanguinidad hasta el primer grado, aplicando los recargos por los siniestros que se encuentren pendientes de afectación.

Concubino: Persona con la que se mantiene una relación marital sin estar unidos en vínculo matrimonial, con o sin reconocimiento judicial de la relación.

Contratante: Es la persona física o jurídica que contrata el seguro con el BSE.

Daño Material: Pérdida o deterioro de las cosas o los animales.

Daño Personal: Lesiones corporales o muerte causada a personas físicas.

Indemnización: Es el importe a recibir por parte del Asegurado, que abonará el BSE una vez realizadas las investigaciones y peritajes que éste estime conveniente, a consecuencia de un siniestro amparado por esta póliza.

Interés Asegurable: Es el interés económico que tiene el Asegurado en preservar su patrimonio con relación al objeto asegurado y que puede ser afectado en caso de siniestro.

Póliza: Es el presente documento y todo documento que se adjunte y se declare que forma parte integral del mismo por referencia, y cualquier apéndice o endoso que el BSE pueda emitir con posterioridad con relación a este seguro.

Premio: Es el precio del seguro incluyendo impuestos y otros recargos determinados por la ley.

Riesgo: Es el evento futuro e incierto amparado por la póliza.

Siniestro: Es el evento cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del Banco de pagar la prestación convenida.

Vigencia: Es el período que va desde la aceptación del riesgo hasta la hora 24 (veinticuatro) de la fecha de vencimiento estipulada



en las condiciones particulares de este seguro.

CAPÍTULO 2 - DISPOSICIONES GENERALES

Ley de los Contratantes

Art. 1 - Queda expresamente convenido que el BSE, el Asegurado y el Contratante se someten a todas las estipulaciones de la póliza como a la Ley misma.

En caso de disconformidad entre las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares, se estará a lo que dispongan estas últimas.

Art. 2 - La póliza y la solicitud de seguro, las comunicaciones relativas a las condiciones de seguridad del vehículo así como los endosos que el BSE emitiera durante la vigencia, a solicitud del Asegurado o el Contratante, o con su anuencia, forman parte integrante del contrato.

Art. 3 - El pago del premio o de la primera cuota implicará la aceptación de su importe.

Falsas declaraciones o retencias

Art. 4 - Es obligación del Asegurado proporcionar al BSE antes de la celebración del contrato, no sólo la información que figura en el formulario de solicitud de seguro, sino todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

Las falsas declaraciones, alteración de los hechos o retención de circunstancias conocidas por el Asegurado o el Contratante, aún hechas de buena fe al contratar el seguro, que a juicio de peritos hubiesen impedido el contrato, o modificado sus condiciones si el asegurador se hubiera cerciorado del verdadero estado de las cosas, determinan la nulidad del seguro, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder. En este caso el BSE conservará el derecho de reclamar la devolución de las indemnizaciones abonadas, y además en caso de mala fe del Asegurado, el derecho a percibir la totalidad del premio.

Cuando las falsas declaraciones, alteración de los hechos o retención del Asegurado o el Contratante y/o de cualquier persona amparada por la póliza, fueran cometidas durante la ejecución del contrato, en similares condiciones a las previstas en el inciso anterior, el BSE podrá disponer la caducidad del seguro y efectuar el recupero de las indemnizaciones abonadas y en caso de mala fe de percibir la totalidad del Premio.

Ámbito territorial del seguro

Art. 5 - Este seguro cubre los riesgos que se especifican, dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay.

Contrato de indemnización

Art. 6 - El seguro es un contrato de estricta buena fe y de **indemnización**, y como tal, en caso de **siniestro** no puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para las personas amparadas por el presente seguro.

Duración del seguro

Art. 7 - Los derechos y obligaciones del BSE, del Asegurado y del Contratante, empiezan y terminan en las fechas indicadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

En el caso de que se produzca un cambio de vehículo asegurado, el BSE brindará cobertura a ambos vehículos, el excluido y el que se asegura, durante todo el día en el que el Asegurado haya solicitado dicho cambio en la póliza, la que operará de forma excluyente, es decir, que sólo puede utilizarse un vehículo a la vez. En caso de producirse un siniestro de uno de los vehículos, cesará la cobertura del otro por lo que faltare transcurrir de dicha jornada, retomando el nuevo vehículo la cobertura con normalidad a partir de la hora 0 del día siguiente. Lo estipulado en este párrafo no se aplicará en los casos en los que el Asegurado solicite una hora específica de comienzo de la cobertura del nuevo vehículo, estando por tanto asegurado el vehículo anterior hasta la hora solicitada, y a partir de ella lo estará la nueva unidad.

Si el contrato no hubiera sido objeto de rescisión, caducidad o anulación, salvo solicitud expresa en contrario del Asegurado o el Contratante hecha con antelación a la fecha de vencimiento, el BSE lo renovará automáticamente por el mismo período y así sucesivamente y siempre que el premio del seguro que se renueva esté totalmente pago a esa fecha, y que el vehículo reúna las condiciones necesarias para el tipo de seguro contratado.



Los contratos suscritos a Términos Cortos no se renovarán automáticamente. En estos casos, para que opere la renovación del contrato el Contratante y/o Asegurado deberá presentar por escrito ante el BSE una solicitud expresa de renovación con una antelación de al menos 10 (diez) días previos a la fecha de vencimiento de la vigencia.

En caso de procederse a la renovación del contrato, el premio se ajustará en función de la tarifa vigente a la fecha de la renovación y del Bonus Malus generado en la vigencia anterior. El bonus malus deberá aplicarse sobre el vehículo que lo ha generado, salvo que el Asegurado no mantenga vigente su seguro.

Modificación de los riesgos cubiertos

Art. 8 - El Asegurado o el Contratante comunicarán por escrito al BSE toda modificación de los atributos constitutivos de los riesgos cubiertos por esta póliza, que consten en la solicitud del seguro y/o modificación del contrato. La falta de cumplimiento de la debida notificación, determinará la pérdida del amparo a los beneficios establecidos en la presente póliza.

Desde que el Asegurado tome conocimiento de la modificación, los efectos del seguro quedan suspendidos y sólo se reanudarán si el BSE resuelve la continuidad del contrato.

En caso de modificación de los atributos constitutivos de los riesgos cubiertos por esta póliza, el BSE podrá optar según corresponda, por algunas de las siguientes opciones:

- a – Rescindir el Contrato de seguro conforme a lo indicado en el artículo 9 de estas condiciones generales, devolviendo al Contratante la parte proporcional del premio correspondiente al período comprendido entre la fecha en que tenga lugar la rescisión del Contrato y la fecha en que debía terminar la vigencia de la póliza.
- b – Fijar un aumento de premio. Si el Contratante no lo acepta, el contrato de seguro se resolverá de pleno derecho, liquidándose el premio de acuerdo a lo indicado en el literal a) de este artículo. En caso contrario la nueva responsabilidad que asume el BSE recién entrará en vigor después de la aceptación del Contratante.
- c – Mantener el premio fijado o acordar la reducción del mismo. En estos casos, el contrato de seguro conservará su vigencia.

Si transcurrieran 15 días corridos desde que le fuera informado al BSE el agravamiento del riesgo, sin que éste dispusiera modificar el contrato de seguro o manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

Rescisión del contrato

Art. 9 - El BSE podrá en cualquier tiempo rescindir el contrato mediando justa causa, mediante simple aviso por carta recomendada o telegrama colacionado dirigido al domicilio contractual que el Asegurado o el Contratante hubieren indicado, o a la dirección de correo electrónico que haya sido proporcionada por el Asegurado al momento de la suscripción. La rescisión surtirá efecto a partir de los 30 días corridos a contar de la fecha de la notificación.

En el caso previsto en este artículo, el BSE devolverá al Contratante la parte proporcional del premio que corresponda al lapso que faltare para el vencimiento del plazo contractual.

Art. 10 - El Asegurado, o el Contratante con previa notificación fehaciente al Asegurado, podrán en cualquier tiempo rescindir el contrato formulando ante las Oficinas del BSE el correspondiente pedido por escrito, o mediante simple aviso por carta recomendada o telegrama colacionado dirigido a las Oficinas del BSE. La rescisión surtirá efecto en forma inmediata a la recepción del aviso en dichas Oficinas.

En caso de estar afectada la póliza por siniestro, de solicitarse la rescisión o modificación del seguro que origine reducción de premio, de la forma indicada en el párrafo precedente, el BSE percibirá la totalidad del premio sin lugar a devolución alguna.

En los demás casos, el BSE percibirá como parte del premio la suma que resulte de aplicar la tarifa denominada "A Términos Cortos" que se muestra a continuación. Para el caso que el resultado de la aplicación de esta tabla sea inferior al monto del premio mínimo acordado, se tomará este último como el importe a cobrar.



Escala “A términos cortos” para vigencias anuales:

Cantidad de días de vigencia			Porcentaje del premio anual
Hasta	1	día	5%
Hasta	2	días	10%
Hasta	15	días	12%
Hasta	30	días	20%
Hasta	60	días	30%
Hasta	90	días	40%
Hasta	120	días	50%
Hasta	150	días	60%
Hasta	180	días	70%
Hasta	210	días	75%
Hasta	240	días	80%
Hasta	270	días	85%
Hasta	300	días	90%
Más de	300	días	100%

Subrogación en derechos y acciones del Asegurado contra terceros

Art. 11 - Por el sólo hecho del pago de la indemnización y sin que haya necesidad de cesión alguna, el BSE subroga al Asegurado en todos los derechos y acciones para reclamar a terceros responsables, el importe de la indemnización pagada.

En consecuencia, el Asegurado responderá personalmente ante el BSE de todo acto anterior o posterior al pago de la indemnización que perjudique los derechos y acciones del BSE contra los terceros responsables. El Asegurado deberá, a expensas del BSE, dar conformidad y permitir que se practique todo lo que fuere necesario o que pueda razonablemente serle exigido con el fin de conservar derechos y obtener indemnizaciones de terceros contra quienes el BSE tuviere o pudiere llegar a tener derechos propios o subrogados, después que hubiera pagado o se responsabilizara por el pago de cualquier pérdida o daño con relación a esta póliza.

Cesión del contrato

Art. 12 - Ni el Asegurado ni el Contratante podrán ceder el contrato en ningún caso.

Pluralidad de seguros

Art. 13 - El Contratante y/o Asegurado deberá informar por escrito al BSE respecto de cualquier otro seguro ya efectuado o que se efectúe posteriormente sobre los mismos riesgos contratados en la presente póliza, con vigencia coincidente en todo o en parte, así como acerca de cualquier garantía sobre los riesgos asegurados.

La falta de cumplimiento de la carga indicada en el inciso precedente liberará al BSE de su obligación de indemnizar, sin devolución de Premio.

Una vez comunicada al BSE la existencia de otros seguros, los efectos del seguro quedan en suspenso desde que se configura la pluralidad, pudiendo el BSE dentro del plazo de 20 (veinte) días siguientes a la notificación, rescindir el contrato o aceptar la existencia de otros seguros estableciendo como operarán en caso de Siniestro. Si el BSE no se expidiera dentro del plazo indicado de 20 (veinte) días se entenderá que se acepta la pluralidad de seguros y que los Aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la Suma Asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida.

Cómputo de plazos

Art. 14 - Todos los plazos en la póliza se computarán a días corridos, salvo especificación en contrario.

En caso de estipularse plazos, y al vencimiento se encontraren cerradas las oficinas del BSE o de sus representantes autorizados, el mismo pasará al siguiente día en que dichas oficinas se encuentren abiertas.



Domicilio

Art. 15 - El Asegurado y el Contratante fijan su domicilio a todos los efectos de este contrato en el denunciado como suyo en la solicitud de seguro. En caso de cambio de domicilio, el Asegurado y/o el Contratante deberán comunicar el mismo al BSE por telegrama colacionado, carta recomendada u otro medio fehaciente.

Jurisdicción

Art. 16 - Toda controversia judicial que se plantee entre las partes con relación a la presente póliza, será substanciada ante los Tribunales ubicados en la ciudad de Montevideo.

Confidencialidad

Art. 17 - Toda información, dato, estadística y demás elementos aportados por el Contratante y/o Asegurado estarán estrictamente reservados para el uso de las partes, pudiendo solamente el BSE ser relevado de la presente confidencialidad, ya sea por autorización expresa del Contratante y/o Asegurado o por mandato judicial debidamente notificado.

Plazos de Prescripción

Art. 18 - Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos años contados desde que la correspondiente obligación es exigible.

La acción para reclamar el pago de la indemnización prescribe en el término de dos años a contar desde la comunicación al Asegurado de la aceptación o el rechazo del Siniestro en forma expresa o al cumplirse los plazos indicados en el Artículo 35 de la Ley 19.678, salvo la existencia de causales legales o contractuales de suspensión o interrupción de la prescripción.

CAPÍTULO 3 - ALCANCE DE LA COBERTURA DE LOS DISTINTOS RIESGOS

Art. 19 - Por el presente contrato el BSE asume la cobertura de los riesgos que se señalan a continuación, de acuerdo con lo pactado en las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza:

- I - Responsabilidad Civil Extracontractual (Art. 20 al 29)
- II - Coberturas adicionales (Art. 30 al 37)

I - Responsabilidad Civil Extracontractual

Art. 20 - Este seguro cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, o del propietario y/o de la persona que con autorización del Asegurado conduzca el vehículo cubierto por la póliza, en los casos en que se encuentre comprometida frente a terceros, de acuerdo con los artículos 1319, 1324 y concordantes del Código Civil, por daños y perjuicios ocasionados en forma directa e inmediata por un siniestro causado por el vehículo asegurado o la carga que transporte, dentro de las condiciones y límites de la póliza.

Esta póliza cubre también la responsabilidad civil extracontractual de las personas mencionadas precedentemente en este artículo, por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de siniestros causados por partes o fluidos del vehículo asegurado o la carga transportada, que queden en la vía pública en las circunstancias indicadas en el primer párrafo de este artículo, excepto cuando el conductor o el Asegurado no tomaran los recaudos de inmediato para reducir los riesgos de siniestros consecuenciales, tales como señalización, remoción de los elementos derramados y aviso a las autoridades competentes, salvo razones de fuerza mayor. En este último caso, se deberá dar cumplimiento a la obligación indicada, al cese de la causa de fuerza mayor.

A los efectos de este riesgo no se considerará como tercero a ninguna de las personas amparadas por esta cobertura, ni a sus cónyuges o concubinos, ascendientes o descendientes por consanguinidad, afinidad, adopción y colaterales por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado. Tampoco se considerarán terceros los socios, ni los dependientes cuyos daños se encuentren amparados por el seguro de Accidentes de Trabajo, de cualquiera de las personas amparadas por esta cobertura.

Se consideran terceros, a efectos de la cobertura de este riesgo, los diferentes Organismos del Estado por las reclamaciones que los mismos pudieran plantearse entre sí.

Art. 21 - Tratándose de daños a vehículos de terceros, la indemnización por concepto de los perjuicios derivados de la inmovilidad de los mismos se limitará, en cuanto a plazo, al que fijen los técnicos del BSE o la sentencia Judicial en su caso, y, en cuanto a monto, será de hasta un máximo del 1º/oo (uno por mil) del capital cubierto en el rubro de "Daños a Bienes de Terceros", por día y por cada vehículo dañado.



Art. 22 - Este seguro cubre los gastos judiciales y honorarios profesionales originados por acciones que en vía civil o penal fueren instauradas contra las personas cuya Responsabilidad Civil Extracontractual se halle amparada por este contrato, siempre que el juicio incoado se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro y la defensa sea asumida por los abogados y procuradores del BSE designados a tales efectos.

Art. 23 - Todo pago que el BSE efectúe por los conceptos establecidos en los artículos 19 al 21 precedentes, se imputará a la cobertura del Riesgo de Responsabilidad Civil, dentro del rubro que corresponda, con los límites que se establecen en las Condiciones Generales y Particulares de la póliza.

Como excepción de esta norma de carácter general, se establece que serán de cargo del BSE, no imputándose por tanto, a la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil:

- a – Los honorarios de los Abogados y Procuradores que el BSE designe para asumir la defensa de las personas indicadas en el artículo 19, tanto en juicio civil como penal. El BSE podrá hacerse cargo de la defensa en materia penal cuando ello sea requerido expresamente, por escrito, por el propio Asegurado;
- b – Los gastos que previamente autorice el BSE y que sean necesarios para la mejor defensa de las personas cuya Responsabilidad Civil ampare este contrato.

Art. 24 - El Asegurado, con consentimiento escrito del BSE, podrá utilizar para su defensa en juicio civil los profesionales que estime del caso, los que deberán coordinar dicha defensa con la División Legal del BSE. En esas circunstancias, serán de exclusiva cuenta del Asegurado el pago de los honorarios, costas y demás gastos que se devenguen.

Art. 25 - En caso que el Asegurado fuere demandado por Responsabilidad Civil y los profesionales designados por el BSE asumieran su defensa, éstos tendrán libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado y del BSE, dentro de los límites de la cobertura disponible del seguro en el riesgo de Responsabilidad Civil.

Apreciación de la responsabilidad del asegurado

Art. 26 - La apreciación de la responsabilidad del Asegurado en la producción de siniestros que causen daños a terceros, asegurados o no, quedará librada al criterio del BSE, el que podrá indemnizar a los reclamantes con cargo a la póliza o rechazar sus reclamos.

Reclamaciones mayores que el límite de seguro cubierto

Art. 27 - Si el BSE entendiera que la responsabilidad del siniestro le corresponde total o parcialmente al Asegurado, y las reclamaciones formuladas, o éstas y las eventuales, excediesen, o pudiesen exceder del monto disponible del seguro, no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial sin la conformidad del Asegurado dada por escrito.

Si el Asegurado no prestare su conformidad dentro de 30 (treinta) días computados a partir de la fecha en que fuera notificado de lo establecido en el apartado precedente, o no consignare la suma correspondiente en el BSE dentro del referido plazo, éste se abstendrá de prestarle defensa, quedando a disposición del Asegurado hasta el monto de la indemnización máxima disponible en el rubro respectivo, a la fecha de la notificación, la que será abonada al tercero siempre que mediare sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada o transacción aprobada judicialmente; en este caso, los honorarios profesionales que se devenguen serán de exclusiva cuenta del Asegurado.

El BSE no estará obligado a realizar arreglo judicial o extrajudicial alguno con los reclamantes por Responsabilidad Civil, aun cuando sus pretensiones o las eventuales superen el límite de seguro cubierto. En todos los casos el BSE podrá estar a las resultancias de la sentencia judicial que ponga fin al proceso en trámite o a iniciarse, no quedando obligado por ella sino hasta el monto de la indemnización disponible del seguro contratado.

Conflicto entre asegurados

Art. 28 - En caso de que dos o más Asegurados implicados en el mismo siniestro, se formulen reclamaciones atribuyéndose la culpa recíprocamente, o existan reclamaciones de terceros que no excedan los capitales cubiertos por la póliza contratada, el BSE procederá conforme al artículo 25 de estas Condiciones Generales.

En caso de siniestros que causen daños a terceros y las reclamaciones formuladas excedan la cobertura del seguro contratado, si los Asegurados implicados en la producción del mismo no se avinieran a aceptar la fórmula de arreglo de sus diferencias que el BSE pueda sugerirles, éste se abstendrá de prestarles defensa, quedando a disposición de los mismos el monto máximo indemnizable por cada póliza, el que será abonado al tercero siempre que mediare sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada o transacción aprobada judicialmente. En este caso, los honorarios profesionales que se devenguen serán de exclusiva cuenta de los Asegurados.



Seguro obligatorio de automotores ley n° 18.412

Art. 29 - Este seguro brinda la cobertura del seguro obligatorio de vehículos automotores creado por la Ley 18.412, aplicándose las Condiciones Generales de la Póliza establecidas para dicho seguro, y hasta el límite máximo previsto en el artículo 8 de la referida Ley: UI 250.000 (doscientos cincuenta mil unidades indexadas). Los reclamos por daños personales que excedan la cifra indicada, por el exceso se regularán conforme a lo dispuesto en los artículos 19 al 27 de estas Condiciones Generales.

II - Coberturas Adicionales

Art. 30 - Mediante el pago de premios adicionales, podrán cubrirse los riesgos que se indican a continuación, que se regularán por las Condiciones Generales de la Póliza y las siguientes disposiciones

Accidentes personales de ocupantes del vehículo

Art. 31 - Este seguro cubre la muerte o la incapacidad total y permanente producida por todo accidente de tránsito que proceda directa o indirectamente de una causa exterior, inesperada y violenta, independiente de la voluntad del conductor, que provoque lesiones corporales, sufridas por aquél y toda persona que se encuentre dentro del vehículo asegurado, así como el reembolso de los gastos de asistencia médico farmacéutica, ambulatoria y traslado de la o las personas accidentadas, excepto los servicios brindados por las empresas de asistencia médico móvil.

Art. 32 - Los montos máximos de las indemnizaciones a pagar, por los riesgos cubiertos, serán los siguientes:

- a – En caso de muerte, hasta la suma de UI 200.000.
- b – En caso de incapacidad total y permanente, hasta la suma de UI 300.000.
- c – Gastos de asistencia médico farmacéutica, y traslado de las personas accidentadas, excepto los servicios brindados por las empresas de asistencia médico móvil, hasta la suma de UI 20.000.

Art. 33 - Disposiciones para la indemnización:

- a – Por siniestro, de haber únicamente fallecidos, la suma máxima a pagar será de UI 200.000 cualquiera sea el número de muertos.

En caso de haber incapacitados totales y permanentes, cualquiera sea el número de ellos o de muertos, la suma máxima a pagar será de UI 300.000 por evento.

- b – Cuando exista pluralidad de damnificados se abonará una indemnización provisoria equivalente a la división del capital indicado en el párrafo anterior, por el número total de ocupantes del vehículo.

Después de transcurridos dos años se ajustará la indemnización definitiva según el número total de fallecidos e incapacitados.

- c – La suma máxima a pagar por gastos de asistencia médico farmacéutica y traslado, será el capital establecido para dicho rubro, cualquiera sea el número de personas accidentadas.
- d – El pago de indemnización por incapacidad total y permanente de un ocupante, priva a sus beneficiarios, en caso de fallecimiento posterior, del derecho al cobro de indemnización por muerte.
- e – Este seguro no cubre la muerte o invalidez a consecuencia directa o indirecta de una hernia.
- f – Quedan excluidos de esta cobertura los ocupantes que no tengan colocado el cinturón de seguridad o sistema de retención infantil de acuerdo a lo exigido por la normativa vigente, en oportunidad del accidente.

Art. 34 - Se considerará que existe incapacidad total y permanente cuando se produzca uno o más de los siguientes casos: pérdida, o pérdida total del uso de: ambos brazos o manos, ambas piernas o pies; un brazo y una pierna o pie; parálisis total; ceguera total; alienación mental incurable con completa incapacidad para trabajar.

Sólo se abonará indemnización por perturbaciones nerviosas o psíquicas si éstas pueden ser vinculadas a enfermedades orgánicas del sistema nervioso causadas por el accidente.

El grado de incapacidad será determinado sólo después que el estado probable de salud del ocupante accidentado se considere permanente, pero a no más de dos años de ocurrido el accidente.



Art. 35 - Los beneficiarios de la presente cobertura deberán presentar un certificado del médico que prestó los primeros auxilios a la víctima, expresando las causas del accidente y sus consecuencias conocidas o presuntas.

Dicho documento y cualquier otro certificado o medio de prueba exigido por el **Banco** para la verificación del **siniestro**, será suministrado a costa del ocupante accidentado o de sus beneficiarios.

Los médicos, agentes e inspectores del **Banco** estarán facultados para visitar al siniestrado, con el fin de comprobar su estado de salud.

La falta de cumplimiento de los deberes y formalidades establecidas en la presente cláusula, hacen perder todo derecho a la **indemnización**.

Art. 36 - Los beneficiarios de las indemnizaciones correspondientes a invalidez total y permanente y gastos médicos, serán los propios damnificados, y en caso de ser éstos menores de edad, se pagará a sus representantes legales.

Las indemnizaciones en caso de muerte se pagarán a las personas que se indican a continuación, de acuerdo al siguiente orden preferencial: a) cónyuge; b) concubino legalmente reconocido; c) hijos, incluyendo a los legalmente adoptados; d) padres y e) hermanos.

El BSE se reserva el derecho de requerir la documentación que estime adecuada para justificar la muerte del o de los ocupantes accidentados y el derecho de los beneficiarios a la indemnización.

Las sumas aseguradas en caso de muerte, son exigibles por la muerte inmediata después del accidente, o cuando ésta sobrevenga a causa del mismo dentro de un año de ocurrido.

Carta verde

Art. 37 - Mediante la contratación de este adicional, el Banco extiende la cobertura de Responsabilidad Civil del propietario y/o conductor del vehículo asegurado, por daños personales o materiales causados a terceros no transportados, a los países de Argentina, Brasil, Chile y Paraguay, durante la duración del viaje y estadía, conforme a las condiciones y capitales de cobertura establecidos en la Resolución del Grupo Mercado Común (Carta Verde).

No están comprendidos dentro de la presente cobertura los siniestros que ocurran cuando el Asegurado se encuentre radicado en forma temporal o permanente en los países mencionados.

CAPÍTULO 4 - LÍMITES DE COBERTURA DE LOS DISTINTOS RIESGOS

Límite temporal

Art. 38 - Durante la vigencia del contrato, quedan amparados todos los **siniestros** que ocurran durante ese lapso, dentro de las condiciones y límites fijados en la póliza.

Límite de cobertura de Responsabilidad Civil

Art. 39 - En el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual los montos establecidos en las Condiciones Particulares de la Póliza, para las coberturas de Daños Materiales y Daños Personales, por persona y evento, representan los límites máximos a indemnizar en cada uno de ellos.

Art. 40 - Tanto para reclamaciones judiciales como extrajudiciales, los capitales de cobertura contratados en el riesgo de Responsabilidad Civil, vigentes a la fecha de cada siniestro, se revalorizarán en función de la variación de la Unidad Indexada. El período de revalorización será comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y aquella de extinción de la obligación.

Art. 41 - De tratarse de vehículos que remolquen o sean remolcados, estando ambos asegurados en el BSE, en caso de siniestro no se acumularán los capitales de Responsabilidad Civil cubiertos en cada contrato. En estos casos, el límite de Responsabilidad Civil estará determinado por el capital establecido en el contrato del vehículo remolcador, salvo que el siniestro fuera causado por una falla mecánica del vehículo remolcado, en cuyo caso regirá el límite del contrato de este último.

CAPÍTULO 5 - CASOS NO INDEMNIZABLES

Siniestros excluidos

Art. 42 - Quedan excluidos del seguro, los siniestros que ocurran:



- a – Cuando exista dolo del Contratante, Asegurado, cesionario, propietario y/o conductor del vehículo asegurado.
- b – Con respecto al vehículo, cuando:
 - b.1 – no es usado con arreglo a su destino;
 - b.2 – no se encuentre en buen estado de conservación o mantenimiento;
 - b.3 – medie abuso en su utilización;
 - b.4 – del uso se pueda derivar agravación del riesgo.
- c – Mientras el vehículo asegurado sea conducido por persona que no esté habilitada por licencia de la categoría correspondiente, en estado de validez, que haya sido expedida por autoridad pública competente. O cuando esa autorización se hallare condicionada en su ejercicio al cumplimiento de un requisito que no hubiere sido cumplido por parte de la persona autorizada bajo condición.

Igualmente quedarán excluidos los siniestros que ocurran cuando el vehículo asegurado sea conducido por aprendices, aun cuando los acompañen choferes autorizados, salvo en ocasión de rendir el examen práctico de conducción requerido por la Intendencia respectiva para la obtención de la licencia de conducir, siendo acompañado por un inspector de la misma.
- d – Si el conductor fuere hallado con una concentración de alcohol que lo inhabilite legalmente para conducir o se negare a someterse a las pruebas alcoholimétricas requeridas por el Banco o la autoridad competente.
- e – Sin perjuicio de lo establecido en el literal precedente, cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona que transitoriamente se hallare total o parcialmente impedida del libre movimiento de alguno de sus miembros o con signos de alteración psíquica y/o trastornos de la coordinación motora, derivados o no del estado de embriaguez, de la ingestión de drogas o estupefacientes.
- f – Mientras el vehículo asegurado se halle bajo la guarda o tenencia de personas que lo hayan recibido en arrendamiento.
- g – Como consecuencia de carreras o competencias de cualquier naturaleza, o ensayos preparatorios a esos efectos, en que haya intervenido el vehículo asegurado.
- h – Cuando el vehículo asegurado transporte mayor número de personas o de carga que las permitidas por la autoridad competente. A falta de disposiciones se estará al número de plazas o capacidad de carga indicados por el fabricante de la marca.
- i – Los siniestros que ocurran fuera del ámbito nacional.

En caso de haber contratado el adicional de Carta Verde, se excluirán los siniestros cuando el Asegurado se encuentre radicado en forma temporal o permanente en el exterior del país por períodos de tiempo mayores al 15% de la vigencia de la póliza.
- j – Como consecuencia directa o indirecta de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, o cualquier acto de hostilidad, operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido, acto de revolución o asonada, motín, conmoción civil; actos de terrorismo cometidos por una o más personas que actúe(n) en nombre o por encargo de o en conexión con cualquier organización de esta naturaleza, entendiéndose por terrorismo el uso de violencia con fines políticos, sociales o religiosos, e incluye el uso de la fuerza y/o violencia con el propósito de crear pánico en un sector y/o en la totalidad de la población; actos de la autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de los hechos mencionados. Tampoco se cubre tumulto o alboroto popular, cierre patronal (lock out) o huelgas o actos de personas que tomen parte en tumultos populares o de huelguistas y obreros afectados por cierre patronal o de personas que tomen parte en disturbios obreros, cuando el Asegurado o el conductor hubiesen participado voluntariamente en dichos actos.
- k – Como consecuencia de terremotos, maremotos y temblores de tierra.
- l – Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias y/o materiales peligrosos, como por ejemplo explosivos, corrosivos o combustibles, tóxicos o inflamables, siempre que la causa del siniestro o el agravamiento de sus consecuencias se deban o puedan atribuirse a dichos materiales o sustancias. No están comprendidos en la presente exclusión aquellos vehículos especialmente destinados al transporte de las sustancias antes mencionadas, siempre que el riesgo haya sido comunicado al BSE y amparado expresamente por éste.
- m – Cuando el comportamiento del conductor del vehículo asegurado diera lugar a que se formalice una investigación por un proceso penal por omisión de asistencia contra el mismo, sin perjuicio de estar en definitiva a las resultancias de la



sentencia penal pasada en autoridad de cosa juzgada.

- n – Cuando el vehículo asegurado sea de 2 ruedas en circunstancias en que estuviera remolcando a cualquier tipo de vehículo y/o acoplado.
- o – En circunstancias en que el conductor del vehículo circulara haciendo uso de dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear cualquiera de las manos.

Daños no cubiertos

Art. 43 - Este seguro tampoco cubre:

- a – Los daños que pueda sufrir el conductor y las personas transportadas en el vehículo asegurado, cuando se trate de ómnibus, microbuses, minibuses, bicicletas, motocicletas, triciclos o similares. La exclusión prevista en este literal rige con independencia de que la persona sea transportada en forma onerosa o gratuita, y se hace extensiva a los causahabientes o terceros damnificados por la lesión o muerte de la persona transportada en los vehículos antes indicados, quedando sin efecto lo dispuesto por la primera parte del artículo 19 de estas Condiciones Generales.

En caso de que el vehículo fuera de carga, tampoco cubre los daños de las personas transportadas a cualquier título en la caja, sea ésta abierta o cerrada, extendiéndose la exclusión a los perjuicios que puedan sufrir sus causahabientes o terceros damnificados.

- b – Los daños, la pérdida o deterioro causados a bienes inmuebles o muebles, o semovientes de propiedad exclusiva o en condominio del Contratante, del Asegurado, del conductor y/o del propietario del vehículo asegurado, o de los que ellos sean arrendatarios, usufructuarios, comodatarios, depositarios o poseedores a cualquier título. En el caso de daños a inmuebles bajo régimen de Propiedad Horizontal, la póliza no cubre la cuota parte que en los bienes comunes le puedan corresponder a las personas indicadas en este inciso.
- c – En el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual los daños producidos al medio ambiente, especialmente por daños, perjuicios o gastos originados directa o indirectamente por la acción de la contaminación o envenenamiento del aire, del suelo o del agua. Este seguro tampoco cubre los gastos de remoción, extracción y limpieza de sustancias derramadas durante las fases de carga, descarga y circulación, sean o no a consecuencia de un siniestro amparado por este seguro.
- d – El riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual en el caso de daños a terceros producidos por la carga, cuando el vehículo esté ocupado en operaciones de carga y descarga. Tampoco se cubren estos daños cuando no se originen como consecuencia de un siniestro del vehículo asegurado, cubierto por la póliza, o de la rotura accidental del vehículo o de los elementos de sujeción; o si el perjuicio es causado por el indebido acondicionamiento de la carga.
- e – El riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada del transporte benévolo, cuando los ocupantes lesionados del vehículo asegurado no tengan colocado el sistema de sujeción reglamentario (cinturón de seguridad o sistema de retención infantil).
- f – El riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual, en aquellos siniestros que ocurran en circunstancias en que vehículos asegurados remolquen a un vehículo no asegurado en el BSE en el referido riesgo.

Esta exclusión no se aplicará cuando el vehículo asegurado remolque gratuitamente a otro que por circunstancias fortuitas o de fuerza mayor no pudiese marchar por sus propios medios o cuando fuese remolcado gratuitamente por idénticas razones; o en los casos en que vehículos asegurados remolquen acoplados de hasta quinientos kilogramos de capacidad de carga.
- g – Los daños que se originen cuando el vehículo circule por caminos no habilitados o intransitables, o atraviese corrientes de agua en situación riesgosa.
- h – El riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual de vehículos que tengan instaladas maquinarias especiales (como por ejemplo grúas, grapos, perforadoras, compactadoras, excavadoras, etc.), cuando los daños sean a consecuencia de la operación de dichas máquinas.
- i – Las multas y/o sanciones fiscales o penales de cualquier naturaleza y los gastos devengados en los trámites administrativos y/o en los procedimientos judiciales vinculados a la aplicación de esas multas y sanciones, así como el costo de la reposición de la documentación del vehículo en caso de desaparición de la misma.
- j – Los daños ocasionados por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen, por polución y/o contaminación ambiental.



CAPÍTULO 6 - OBLIGACIONES Y CARGAS DEL ASEGURADO O DEL CONTRATANTE

Son obligaciones y cargas del Asegurado o del Contratante:

Pago del premio

Art. 44 - Pagar el premio en las oficinas del BSE o de sus representantes autorizados.

- Si el BSE concediera cuotas mensuales y consecutivas para el pago del premio, la primera de ellas será exigible dentro de los treinta días a partir de la iniciación de la vigencia del contrato.
- La cobranza del premio en el lugar que indique el Contratante, o eventualmente el Asegurado, es un hecho facultativo del BSE; en consecuencia la práctica de enviar la factura a la dirección establecida por el Contratante, o eventualmente el Asegurado, no podrá argüirse como circunstancia eximente de la obligación prevista precedentemente.
- La sola tenencia de la póliza no otorga derechos al Asegurado, debiéndose acreditar además, mediante recibo extendido por el BSE, que ha pagado el importe total del premio o de las cuotas exigibles.
- En caso de que se configure un siniestro cubierto por la póliza, el BSE tendrá derecho a compensar el premio impago con la suma que deba pagar por concepto de indemnización, aun cuando haya concedido cuotas para su pago y las mismas no sean exigibles.
- Mientras el premio no esté totalmente pago, el BSE podrá disponer por su sola voluntad la rescisión de pleno derecho de la póliza, sin perjuicio de realizar las gestiones judiciales o extrajudiciales para lograr su cobro. Si se produjera la rescisión de la póliza por falta de pago del premio, el BSE tendrá derecho a cobrar la parte resultante de aplicar la escala de términos cortos indicada en el artículo 10 de estas Condiciones Generales.
- Cuando se hubieren efectuado pagos parciales a cuenta del premio, el BSE podrá retener los mismos hasta la suma que tiene derecho a percibir por concepto de incumplimiento.
- El Contratante y/o Asegurado que no pague el premio en los plazos establecidos, incurrirá en mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, aplicándose al Premio impago una tasa de interés moratorio equivalente al tope máximo de interés moratorio permitido para el tipo de operación de que se trate, correspondiente a la fecha de inicio de vigencia del seguro, publicado por el Banco Central del Uruguay.
- Incurso en mora el Asegurado o el Contratante, cesarán los riesgos a cargo del BSE. De estar el premio totalmente impago no se atenderá ningún reclamo a cargo de la póliza. De estar el premio parcialmente pago se atenderán únicamente los siniestros ocurridos antes de la fecha de vencimiento de la cuota que diera origen a la resolución de la póliza por falta de pago.
- El pago del premio luego de haber cesado los riesgos a cargo del BSE, rehabilitará la cobertura del seguro hacia el futuro, sin otorgar cobertura a los siniestros que hubieran ocurrido mientras la cobertura estuvo suspendida.
- Las prescripciones precedentes sobre el pago del premio son igualmente aplicables a los pagos de los premios suplementarios de la póliza.
- El Asegurado tiene siempre la facultad de abonar el premio, aún en caso de fallecimiento del Contratante, a efectos de no perder los beneficios del seguro.

En caso de siniestro

Art. 45 - Son obligaciones y cargas en caso de siniestro:

- a - Dar inmediata intervención al servicio designado por el BSE en las zonas en las que éste actúe, o a la Policía en el resto de las zonas, para la confección del parte de siniestro, proporcionando toda la información de las personas y hechos relacionados con el mismo. Este deber se hace extensible a las demás personas amparadas por el presente seguro.
- b - En caso de accidentes con lesionados y/o fallecidos, se deberá dar inmediata intervención a la policía en todos los casos y además al servicio designado por el BSE en aquellas zonas en que éste actúe.
- c - En las zonas en las que el BSE no brinde el servicio para la confección del parte de siniestro, además de dar inmediata intervención a la policía, se deberá denunciar el mismo por escrito ante el BSE o ante su Representante dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al de su ocurrencia, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo, así como la descripción de los daños sufridos. En caso de Hurto o Rapiña, el



plazo indicado será de 24 (veinticuatro) horas hábiles desde su ocurrencia o desde el momento en que el Asegurado o el conductor hubieran tomado conocimiento del mismo.

Las denuncias referidas en los párrafos precedentes deberán hacerse en la forma que establezca el BSE, exhibiendo en esa oportunidad la libreta de empadronamiento, la licencia de conductor, la póliza y los recibos de pago del premio.

- d – Aportar al Banco toda la documentación e información que éste le requiera.
- e – No remover ni introducir cambios en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que lo hiciera para disminuir el daño o por imposición del interés público.

El incumplimiento por parte del Asegurado y las demás personas amparadas por el presente seguro, de las cargas establecidas en los literales precedentes de este capítulo, determinará la caducidad del derecho a percibir indemnización del siniestro.

No se sancionará con la caducidad al incumplimiento de las cargas previstas en los literales a), b) y c) de este artículo, cuando haya mediado causa de fuerza mayor o de caso fortuito fehacientemente acreditada, en cuyo caso se deberá dar cumplimiento inmediato a dichas cargas al cese de la causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Art. 46 - El Asegurado, propietario y/o conductor se obliga a no promover juicio por daños y perjuicios que se le hubieren originado por un hecho en que hubiere tenido intervención el vehículo asegurado, sin obtener previamente el consentimiento por escrito del BSE, el que podrá serle otorgado o negado libremente. Si, en defecto de ese consentimiento, promoviesen juicio y fuesen objeto de contra-demanda, el BSE no asumirá ninguna responsabilidad por las consecuencias de esa reconvencción.

Si el BSE acuerda al Asegurado consentimiento para demandar y en el juicio se plantea reconvencción, el Asegurado deberá dar noticia por escrito al BSE de esa contra-demanda dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas de llegar a conocimiento suyo o de los profesionales que lo patrocinan en el juicio.

En tal caso el BSE podrá, si lo estima conveniente, asumir, por intermedio de los Abogados y Procuradores que designe, la defensa en juicio del Asegurado.

Si el Asegurado no diere aviso en tiempo de la contra-demanda o se negare - en caso de así resolverlo el BSE - a confiar su defensa a los profesionales que éste indique, perderá los beneficios del seguro respecto del siniestro con que se relacione el juicio.

Art. 47 - En los casos de siniestros que causen daños a terceros, el Asegurado y las demás personas amparadas por el presente seguro están obligados a:

- a – No aceptar reclamaciones ni reconocer culpabilidad o derecho a indemnización, ni realizar transacción de especie alguna, sin autorización escrita del BSE.
- b – Informar a los terceros que deben formular sus reclamaciones ante el BSE, y que no deben alterar en forma alguna el estado de los bienes dañados hasta tanto el BSE efectúe la inspección de los deterioros y la estimación de los daños.
- c – Encomendar al BSE su defensa en el caso de que se le instaure acción por indemnización de daños y perjuicios, salvo que el asegurado designe directamente los profesionales que lo defenderán en juicio civil, en cuyo caso será de aplicación lo indicado en el artículo 23 de estas condiciones generales.
- d – En el primer caso, el BSE designará los Abogados y Procuradores que defiendan y representen al Asegurado y a las demás personas amparadas por el presente seguro. Éste deberá conferir mandato a los profesionales que nombre el BSE dentro del plazo más breve, y poner a disposición de los mismos todos los datos y antecedentes para la defensa, de acuerdo a las normas procesales.
- e – Especialmente se establece que el Asegurado está obligado a facilitar al BSE el nombre y datos de contacto de los testigos que hayan presenciado los hechos, los que tratará de procurar inmediatamente después del accidente, y todos los otros elementos de prueba que se estimen del caso; y apoyar por todos los medios a su alcance las gestiones en que el BSE interviniera en su representación, en vía judicial o extrajudicial.
- f – Presentar al BSE dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas de su recepción, todo aviso, carta, advertencia, cedulón, convocatoria, citación, notificación personal o por escrito, judicial o extrajudicial, que reciba con relación a un hecho cubierto por el seguro. La prórroga del plazo indicado podrá ser otorgada en caso de fuerza mayor fehacientemente acreditada, siempre que ésta impida el cumplimiento de dicha obligación.

La falta de estricto cumplimiento de las obligaciones previstas por este artículo, hará perder al Asegurado y a las personas cuya responsabilidad civil cubre esta póliza, los beneficios del seguro respecto del caso en que se hubiere operado el incumplimiento.



Art. 48 - El Asegurado o el Contratante del seguro estarán obligados a justificar plenamente ante el BSE que se ha producido un siniestro cubierto por la póliza.

Otras obligaciones y cargas

Art. 49 - Dar aviso al BSE cuando se cambie el uso y/o las características del vehículo asegurado en los términos y condiciones previstas en el artículo 8 de estas Condiciones Generales.

Art. 50 - Mantener al vehículo asegurado en las condiciones para circular previstas en la ley 18.191 (Tránsito y Seguridad Vial), y presentar el vehículo a inspección toda vez que se le exija. En caso de incumplimiento de los deberes impuestos en el presente artículo, el BSE podrá dar por caducada la póliza y no dar amparo a los siniestros que se encuentren en trámite cuando se relacionen con este incumplimiento.

Art. 51 - Si durante la vigencia del contrato se operara la alteración del interés asegurable o un cambio de la titularidad del vehículo ante el Registro Municipal correspondiente o el Registro Nacional de Automotores indistintamente, cualquiera fuere la calidad en que se hubiere contratado el seguro, el Contratante o el Asegurado deberán inmediatamente comunicar esa circunstancia al BSE, el que resolverá libremente sobre la continuación o rescisión del contrato.

En caso de fallecimiento del Asegurado, los derechos y las obligaciones de este contrato pasarán a sus causahabientes, los que dispondrán de un plazo de 60 (sesenta) días desde ocurrido el fallecimiento para comunicar al BSE, por escrito el fallecimiento, y el nombre y domicilio de los herederos.

Hasta tanto sean declarados judicialmente los herederos del Asegurado, el BSE admitirá la intervención de los presuntos herederos, o de alguno de ellos, únicamente a los efectos de la presentación de las denuncias de siniestros que se produjeran en ese interín.

Si el Asegurado o sus causahabientes en su caso, no dieran estricto cumplimiento a lo establecido en este artículo caducará el derecho de los mismos a percibir la indemnización en caso de siniestro.

CAPÍTULO 7 - DE LAS INDEMNIZACIONES

Comprobación y liquidación de daños

Art. 52 - Recibido el aviso del siniestro que se establece en el literal a) del artículo 44 de estas Condiciones Generales, el BSE procederá a estudiar si en principio la reclamación presentada se halla cubierta por esta póliza. Hechas por el BSE las diligencias necesarias a ese efecto, con las que el Asegurado o el Contratante deben cooperar, se determinará la cobertura o no, del siniestro.

Art. 53 - Los procedimientos para el estudio, la verificación y/o liquidación del siniestro, no confieren ni quitan derechos al Asegurado, al Contratante y/o beneficiarios, y especialmente, no afectan las cláusulas de nulidad y resolución de la póliza.

Art. 54 - El BSE tiene derecho a hacer toda clase de investigaciones, levantar informaciones y practicar tasaciones en cuanto al daño y/o a su valor y/o a sus causas y exigir al Asegurado o al Contratante o a sus mandatarios y/o dependientes, todos los testimonios y pruebas permitidos por las leyes.

Pago de la indemnización

Art. 55 - El plazo para la liquidación del daño será de 60 días corridos a contar desde la comunicación al Asegurado de la aceptación del siniestro por parte del BSE, siempre que el asegurado haya dado cumplimiento a todas las obligaciones y cargas exigidas en estas condiciones para tener derecho a percibir la indemnización del siniestro.

CAPÍTULO 8 ANEXO I - RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTISTA DE CARGA

Art. 56 - Según surja de las Condiciones Particulares, la presente póliza podrá extenderse a cubrir la Responsabilidad Civil del Transportista de Carga en los términos de las Condiciones Generales de dicha cobertura que lucen en el Anexo I. Se aplican a esta cobertura las exclusiones establecidas en las presentes Condiciones Generales.

CAPÍTULO 9 ANEXO II - VIVIENDA A PRIMER RIESGO

Art. 57 - Según surja de las Condiciones Particulares, la presente póliza podrá extenderse a cubrir los objetos contenidos en la vivienda designada contra los riesgos de Hurto e Incendio y el Edificio de la vivienda para el que fue contratado, contra los daños causados por Incendio, en los términos de las Condiciones Generales de dicha cobertura que lucen en el Anexo II. Se aplican a esta cobertura las exclusiones establecidas en las presentes Condiciones Generales.



CAPÍTULO 10 ANEXO III - MUERTE ACCIDENTAL

Art. 58 - Según surja de las Condiciones Particulares, la presente póliza podrá extenderse a cubrir la muerte accidental del Asegurado, en los términos de las Condiciones Generales de dicha cobertura que lucen en el Anexo III. Se aplican a esta cobertura las exclusiones establecidas en las presentes Condiciones Generales.

SIN VALOR DE DOCUMENTO